



Expediente No. 2021-108

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
19 DE OCTUBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ROBIN ALBERTO LINDO PEREZ** contra la **PROTECCION S.A., ARNULFO EDUARDO VALLEJO** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** informándole que se encuentra pendiente por calificar contestación a la demanda. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
19 DE OCTUBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con la información que reposa dentro del expediente digital, procede el Despacho a estudiar las peticiones que reposan el expediente.

i) De la contestación a la demanda presentada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.:

Mediante providencia del día 18 de mayo de 2021, el juzgado resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada PROTECCION S.A. con la empresa COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Acto seguido, el día 28 de junio de 2021 la entidad llamada en garantía, presentó contestación a la demanda y al llamamiento, a través del correo institucional del juzgado.

Conforme lo anterior, procede el Juzgado a revisar la contestación presentada, encontrando que no reposa informe alguno de la parte demandante, sobre el trámite de notificación realizado a esta entidad llamada en garantía.

Así las cosas y toda vez que se ajusta a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso, se tendrá por notificada la parte llamada en



garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por conducta concluyente, a partir del día 28 de junio de 2021, fecha para la cual presentó contestación a la demanda.

Al revisar la contestación a la demanda allegada por la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a la admisión de la misma.

2

ii) De la notificación del demandado señor ARNULFO EDUARDO VALLEJO:

La demanda promovida por el señor ROBIN ALBERTO LINDO PEREZ en contra de PROTECCION S.A. y el señor ARNULFO EDUARDO VALLEJO, fue admitida mediante providencia de 13 de octubre de 2020 y se ordenó notificar a la parte demandada conforme lo establecido en el CPL y de la SS y en el Decreto 806 de 2020.

Acto seguido el apoderado de la parte demandante, procedió a tramitar la notificación del señor ARNULFO EDUARDO VALLEJO, a la dirección física que decía conocer; como muestra de ello el día 12 de marzo de 2021, aportó certificado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, donde se observa que los oficios de notificación fueron recibidos por la portería de la dirección donde se dirigían, el día 11 de marzo de 2021¹.

Seguidamente, el día 15 de marzo de 2021, fue allegado memorial por parte del señor EDUARDO VALLEJO, desde la dirección electrónica eduardovallejo909@gmail.com, quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 19.118.952, manifestando que se encontraba notificado de la demanda interpuesta en su contra por el señor ROBIN LINDO y que en el momento no tenía intención de contestar.

Posteriormente, mediante providencia 18 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del señor ARNULFO EDUARDO VALLEJO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el señor ARNULFO EDUARDO VALLEJO, no indicó en el correo remitido, que tenía conocimiento de la admisión de la presente demanda.

Atendiendo lo ordenado, el apoderado de la parte demandante, el día 19 de mayo de 2021, presentó escrito, manifestándole al Juzgado que notificó al señor ARNULFO EDUARDO VALLEJO a través del correo electrónico y solicita se tenga en cuenta que el señor demandante, fue notificado por AVISO y contestó el correo al juzgado.

¹ Folio 419 a 421 del expediente digital.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Sin embargo, es necesario recodar el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“Notificaciones personales...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Al respecto, la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional C420 de 2020, resolvió en su numeral tercero. “Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.

Pues bien, en providencia de admisión a la demanda, se ordenó notificar la decisión del ente judicial de admitir la demanda y no de la existencia del proceso; es por ello que en providencia adiada 18 de mayo de 2021, no se tuvo por notificado al demandado señor ARNULFO EDUARDO VALLEJO.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante insiste en anexar copia de los correos electrónicos remitidos al señor ARNULFO EDUARDO VALLEJO, omitiendo en atención a la normativa citada, anexar documento que dé cuenta del recibido de los correos electrónicos remitidos al señor ARNULFO EDUARDO VALLEJO o que este demandado hubiese tenido acceso a ello.

Así las cosas, se requerirá una vez más al profesional del derecho doctor FABIAN MUÑOZ ABUDINEN, en calidad de apoderado de la parte demandante, para que anexe al expediente constancia de la gestión realizada, para anexarlas al expediente y continuar con el tramite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.129.566.574 y tarjeta profesional número 185.144 del CSJ y al Dr. HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.143.425.224 y tarjeta profesional número 220.003 del CSJ, como apoderados judiciales de la parte llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en ningún caso podrán actuar simultáneamente los dos apoderados judiciales, de acuerdo a lo señalado en el Art. 75 del C.G. P. integración analógica por remisión del Art. 145 CPT y SS.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la parte llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., conforme lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a través de apoderados judiciales, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR al doctor FABIAN MUÑOZ ABUDINEN, en calidad de apoderado de la parte demandante, para que anexe al expediente constancia de la gestión realizada para la notificación del señor ARNULFO EDUARDO VALLEJO, para anexarlas al expediente y continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 36

N